

Solicitud de Acceso a la Información

Nº Expediente: 001-064164

D. [REDACTED]

NIF: [REDACTED]

Asunto: Guillermo Barros Gallego. Dietas.

Estimado [REDACTED]:

Con fecha 31 de diciembre de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-064164.

Con fecha 13 de enero de 2022 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información:

“Se solicita que se nos remita respecto al alto cargo:

Guillermo Barros Gallego, Director del Departamento de Recaudación, de Hacienda.

La siguiente información:

- 1. Detalle de las dietas de los últimos 4 años proporcionando los detalles de fecha y motivo.*
- 2. Detalle de los gastos que ha pasado como justificantes durante los últimos 4 años, en especial:*
 - Gastos de Hotel.*
 - Gastos de viaje: Tren, Avión, Taxi, gasolina o diésel.*

- *Gastos de manutención en restaurantes.*”

Una vez estudiada su solicitud, se resuelve **CONCEDER PARCIALMENTE** el acceso.

En el caso que nos ocupa, la persona sobre la que se solicitan los datos es el Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria. Sus viajes se deben a razones laborales y su divulgación podría comprometer las propias tareas recaudatorias y de lucha contra el fraude. Así la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) en su artículo 14 g) señala como límite al derecho de acceso las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

En el concreto ámbito de la Agencia Tributaria no pueden dejarse de lado los límites adicionales, de configuración legal y plenamente aplicables, como son, por un lado, la protección de los datos fiscales de los contribuyentes y por otro, las propias funciones que la Agencia Tributaria tiene legalmente asignadas, y que deben ser considerados límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la propia Ley de Transparencia.

En primer lugar, en cuanto al secreto de los datos fiscales el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (modificada por ley 34/2015) declara el carácter reservado de la información tributaria y el régimen específico a que se sujeta la comunicación de dicha información. Dar a conocer los viajes del Director del Departamento de Recaudación podría suponer revelar lugares en los cuales se han desarrollado, se están desarrollando o se van a desarrollar actuaciones de gestión recaudatoria, lo cual en ciertos casos podría perjudicar a las labores de control.

A este respecto resultan ilustrativas las siguientes sentencias:

La Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5, de 28 de octubre de 2016, dictada en el PO 18/2016, en su fundamento jurídico 5, en relación con la consideración del régimen específico de los datos tributarios (artículos 95 y 95 bis de la LGT) reza:

“... el derecho a la información no puede entenderse con carácter absoluto ni preferente a otros derechos... estamos ante una regulación general cuya finalidad es el acceso a la información pública, pero ha de adaptarse a cada caso...”

.. el derecho a la información tiene límites... límites que no son solo los recogidos en la propia norma reguladora del acceso a la información, sino en otras normas y en la Constitución Española como expresamente recoge la ley 19/2013 en la disposición adicional 1ª “



La Sentencia de la Audiencia Nacional 46/2017, de 6 de febrero, que confirma y convierte en firme la anterior, profundiza en sus fundamentos jurídicos, declarando que:

“Cabe significar que, de acuerdo con el artículo 2 de la ley de transparencia, la misma se aplica a la Agencia Tributaria, si bien, a tenor de la DA 1ª, de conformidad con su normativa especial.

El propio preámbulo alude a las regulaciones de carácter especial... por tanto, la ley de transparencia y buen gobierno expresamente reconoce la existencia de materias que cuentan con una regulación específica, a la que se ha de estar, y donde aquella es de aplicación supletoria...

Que la interpretación y aplicación de las normas no debe hacerse con única referencia del precepto o de la norma directamente aplicable, sino en relación sistemática con el conjunto del ordenamiento jurídico en la medida en que sea de aplicación.

No puede afirmarse que el derecho de información se regula solamente por la constitución y la ley 19/2013 y que constituye el único derecho absoluto que debe reconocerse en nuestro ordenamiento jurídico frente a cualquier otro derecho individual o colectivo, incluso frente a los declarados derechos fundamentales...”

Fijado, por tanto, que el derecho a la información no es un derecho absoluto, y que tiene las preferencias que deba tener frente a la existencia de otros derechos, debe tenerse en cuenta que sus límites siempre deberán ser establecidos por normas con rango (al menos) de Ley Ordinaria y que dichos límites no se encuentran únicamente regulados en la Constitución y en la ley 19/2013, sino en todas las leyes sectoriales que regulen o puedan regular todas y cada una de las materias relacionadas con la Administración.

En este sentido la preservación de la actividad de lucha contra el fraude no puede verse alterada por el derecho a la información de un particular. De no existir estas limitaciones al derecho de acceso, los posibles investigados podrían, por ejemplo, conocer todos los viajes de los funcionarios de la Agencia Tributaria a fin de controlar sus movimientos y posibles actuaciones. En el caso que nos ocupa, al tratarse de la jefatura de la Recaudación pueden desvelarse los procedimientos más destacados o actividades más relevantes de la actuación recaudatoria, perjudicando a la acción misma de recaudación.

Por este motivo se procede a suministrar un dato global sobre los gastos en indemnizaciones por razón del servicio del funcionario señalado en los últimos años.

Año expediente	Total importes
2018	2.730,68 €
2019	4.883,45 €
2020	53,34 €
2021	5.882,83 €
Total	13.550,30 €

Por otra parte, aunque pudiera haber viajes en los cuales no se interferiría las funciones de control, extraer los datos supondría la necesidad de una acción previa de reelaboración, inadmisibles por el artículo 18.1.c) LTAIBG, y ello porque, como señala la Sentencia 5/2020, de 8 de enero, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 12 en el PO 15/2019, confirmada por la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 2020, dictada en el recurso de apelación 25/2020, sería necesario volver a elaborar a partir de una información dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, los viajes que corresponden a funciones de control y los que no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información.

La información que se facilita relativa al dato global de los gastos en indemnizaciones por razón del servicio del funcionario señalado está organizada por la Agencia Tributaria a efectos de contabilidad, por lo que para proceder a la distinción entre los viajes que corresponden a funciones de control y los que no, sería necesario acceder a cada uno de los viajes para conocer su finalidad, incluso en ocasiones esto puede no ser suficiente, ya que la función del viaje puede estar condicionada por la agenda de otro alto cargo, información de la que no se dispone.

En definitiva, para poder atender a la información solicitada sería necesario consultar cada uno de los viajes realizados por el funcionario señalado en los últimos cuatro años para, de esta forma, poder eliminar los conceptos relativos a los viajes que corresponden a funciones de control y, posteriormente, volver a efectuar una selección de los datos resultantes.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de



notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, firmado por CSV

El Director General de la Agencia Tributaria

P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015)
El Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales